



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 114**

SIGCMA

San Andrés, Isla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00048-00
Demandante	Junta de Acción comunal del sector de Black Dog
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Policía Nacional y Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demandada de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por la junta de acción comunal del sector de Black Dog en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Policía Nacional Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA.

II. ANTECEDENTES

La ciudadana Melania Francis Davis en representación de la Comunidad Black Dog, actuando por medio de la Defensoría del Pueblo, presentó demanda de protección de los derechos e intereses colectivos en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Policía Nacional Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA-, con la finalidad que sean protegidos los derechos colectivos: a la moralidad administrativa, el goce de un ambiente sano, y los derechos fundamentales condiciones dignas para vivir, a la paz, la dignidad, intimidad individual y familiar, la salud, la vida y la integridad física.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 114**

SIGCMA

Refiere la parte actora que los habitantes de este sector de Black Dog, se encuentran afectados por las emisiones de ruidos producidos por diferentes fuentes, en especial por el uso de pick ups, auto parlantes y altoparlantes que provienen y son operados presuntamente por establecimientos abiertos al público, con actividades registradas en la Cámara de Comercio, algunas de ellas ejerciendo actividades económicas en condiciones inadecuadas que posibilitan la perturbación por hacerlo al aire libre y en lugares no insonorizados, generando impacto auditivo.

Por lo anterior, corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 171 ibídem.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Conforme a lo anterior, esta Corporación es competente para estudiar y dar trámite al presente medio de control comoquiera que se enlista dentro de las demandadas una entidad del orden nacional como es la Policía Nacional.

Requisito de procedibilidad



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 114**

SIGCMA

Al respecto se observa que, junto a la demanda, fueron allegados sendos oficios remitidos a las entidades accionadas con el fin de obtener respuestas sobre las gestiones adelantadas tendiente a eliminar las afectaciones causadas a la comunidad producto de la contaminación auditiva y otras afectaciones al ambiente, así como a la movilidad que se encuentran expuestos en los oficios. En razón de lo anterior, el despacho considera cumplido el requisito de procedibilidad que se encuentra establecido en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

Medida cautelar

Observa el despacho que en el escrito de demanda se solicita el decreto de una medida cautelar, no obstante, el Despacho observa que no hay precisión en cuanto a la medida solicitada.

Al respecto, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, se pueden solicitar medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias. En este sentido, se dispondrá requerir a la parte demandante con la finalidad que indique de manera clara y específica la medida cautelar solicitada.

Requerimiento para vinculación

En el escrito de demanda se hacen señalamientos en cabeza de personas particulares o privadas – sin precisar los nombres - que pueden estar causando afectaciones a derechos colectivos, como son bodegas y establecimientos de comercio de venta y consumo de bebidas alcohólicas, por lo que se ordenará requerir al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que, a través de la dependencia correspondiente, informe a esta Corporación:

- (i) Los nombres de los establecimientos educativos que se encuentren ubicados en el sector ya indicado
- (ii) Los nombres de los establecimientos de comercio ubicados en el sector de Black Dog y de manera específica los que se encuentran en las zonas aledañas a los establecimientos educativos y a los escenarios deportivos.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 114**

SIGCMA

La información deberá ser lo más completa posible, esto es, nombre del establecimiento, propietario o representante legal, dirección y correo electrónico registrado. Para el cumplimiento de lo anterior, se concederá el término de tres (3) días.

Lo anterior con el propósito de evaluar la pertinencia de la vinculación de aquellos que puedan estar presuntamente vulnerando derechos colectivos, de una parte, así como para surtirles comunicación a los establecimientos educativos para que puedan hacer valer sus derechos si así lo estiman pertinente.

Finalmente, y debido a que se menciona en documentos adjuntos a la demanda que en el mencionado sector se encuentra ubicada la sede del polideportivo de CAJASAI, se ordenará comunicar el auto admisorio a la Caja de Compensación Familiar a través del representante legal de la misma, con el propósito que puedan conocer sobre la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

SEGUNDO: TRAMITAR por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina y Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA- de acuerdo a los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado a la parte demandante.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 114**

SIGCMA

CUARTO: INFORMAR a la comunidad sobre la admisión de la presente demanda, mediante la utilización de cualquier medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio de la misma a la Defensoría del Pueblo conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1.998.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que las entidades demandadas puedan contestarla y solicitar la práctica de pruebas (Art. 22 Ley 472 de 1998).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto admisorio a la Procuraduría Delegada ante este Tribunal, a fin de que intervenga como parte en defensa de los derechos e intereses colectivos de conformidad con lo prescrito en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Igualmente **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: ORDENAR requerir a la parte actora con la finalidad que indique de manera clara y específica la medida cautelar solicitada.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto admisorio al director de la Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia Islas para lo de su competencia.

DÉCIMO: OFICIAR al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que, a través de la dependencia correspondiente, informe a esta Corporación: (i) los nombres de los establecimientos educativos que se encuentren ubicados en el sector ya indicado y (ii) los nombres de los establecimientos de comercio ubicados en el sector de Black Dog y de manera específica, los que se encuentran en las zonas aledañas a los establecimientos educativos y a los escenarios deportivos. Para atender este requerimiento se



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 114**

SIGCMA

concede el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO COPRUS

Magistrada

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c022eda443b24a246f205c1c5d4883defee4d6071983299e99a98118bd27ffde**

Documento generado en 25/10/2023 05:30:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**